

siderar válido un acto público, como el matrimonio, que resulta nulo según el Derecho conforme al cual se conformó, en virtud de la eventual aplicación de un Derecho distinto (en su caso, la ley nacional de los contrayentes, a las cuestiones sustantivas) (la doctrina, no obstante, se inclina por diferenciar entre cuestiones formales y de fondo, *vid.*, por todos, *ibidem*). La validez del matrimonio de acuerdo con un ordenamiento extranjero se presume: la exigencia de certificaciones registrales del Estado al que pertenece dicho ordenamiento –que es el de la autoridad que intervino– lo permite (*cf.* J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *DIPr*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 435-436). Pero ello no significa que todo matrimonio válidamente celebrado conforme a lo previsto en cualquier Derecho vaya a ser reconocido como válido desde el punto de vista del sistema español: a tal fin, han de concurrir unas determinadas condiciones (*ibidem*, p. 435). La primera, que el ordenamiento conforme al cual es válido el matrimonio sea alguno de los dispuestos en los artículos 49.2 y 50 Cc Pero además, el matrimonio es sometido a un control de legalidad en lo que a la capacidad y consentimiento de los contrayentes se refiere. Por tanto, el punto de partida de todo enjuiciamiento de la validez de un matrimonio ha de ser el Derecho en cuyo seno se conformó.

Así, cuando el consentimiento se ha prestado en una de las formas previstas en el ordenamiento español, ya que éste considera el consentimiento matrimonial como elemento esencial del mismo (art. 45 Cc), habrá de ser declarado nulo (art. 73 Cc) si resulta probado que los contrayentes simulaban aceptar la concepción que del matrimonio tiene el Derecho español (arts. 66, 67 y 68 Cc).

Si el matrimonio hubiere sido celebrado conforme a un ordenamiento extranjero, la cuestión tendría que enjuiciarse partiendo de lo previsto en ese ordenamiento extranjero: es éste el que habría de determinar qué se entiende por matrimonio, y qué consecuencias tiene el hecho de que los contrayentes hayan celebrado el vínculo sin intención de cumplir con lo que el matrimonio conlleva. Pero aunque el matrimonio sea válido conforme a ese Derecho extranjero (que tendría que ser el aplicable, según el artículo 49.2 ó 50 Cc), el reconocimiento de su validez pasa por un control sobre la capacidad y el consentimiento de los (según ese Derecho extranjero ya) cónyuges. Podríamos afirmar, con la doctrina mayoritaria, que el control de la capacidad y del consentimiento han de efectuarse de conformidad con la ley nacional de los contrayentes (J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 436), pero a nuestro juicio el control de la ausencia de consentimiento se realiza de forma exclusiva desde la óptica del respeto al contenido del orden público español en la materia. La limitación espacial de la presente nota impide efectuar en esta sede un desarrollo de esta idea; baste señalar que no cabría considerar válido un matrimonio en el que resulta probado que no ha concurrido consentimiento matrimonial, aunque el ordenamiento conforme al cual se celebró no anude a dicha ausencia la nulidad del vínculo, pero tampoco se reconocería tal validez si la ley nacional de ambos contrayentes coincidiera con la ley conforme a la cual se celebró el matrimonio. El orden público español se opondría a tal reconocimiento. Consiguientemente, los órganos jurisdiccionales españoles habrían de declarar la nulidad del matrimonio al constatar la ausencia de tal elemento, salvo que la desconexión de la situación con el ordenamiento español justifique una relativización de la excepción de orden público.

Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS

## 2. Filiación

### A) Filiación por adopción

2000-35-Pr

**ADOPCION INTERNACIONAL.–Constituida en Rumania incumpliendo el procedimiento establecido por el Convenio de La Haya de 1993. – Inscripción en el Registro civil: no.**

*R.E.D.I.*, vol. LII (2000), 1

Preceptos aplicados: artículo 96 CE; Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional; artículos 1 y 9 CC; 15, 16, 23, 38 y 46 LRC; artículos 66, 68, 81, 85 y 154 RRC; artículo 25 LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

*La finalidad fundamental a que obedece el repetido Convenio de La Haya es la de evitar que las adopciones internacionales se realicen en ámbitos privados, con los graves peligros de abusos y de desprotección de los menores tantas veces denunciados, de suerte que se ha establecido un sistema, claramente imperativo, por el que tales adopciones requieren la intervención y colaboración estrechas entre las autoridades centrales de cada país implicado...*

*Sin embargo, falta la necesaria intervención de la autoridad central española competente, porque el certificado de idoneidad aportado, tal y como resulta del propio documento, no es válido para la tramitación de la adopción de un menor, ni suple la certificación de idoneidad que ha de ser presentada. En estas circunstancias, es evidente que la adopción discutida no es inscribible por vulneración patente del Convenio de La Haya ...*

### Resolución DGRN (1.ª) de 23 de febrero de 1999.

F.: *BIMJ*, n.º 1855, 1999, pp. 3093-3095.

*Nota: Vid el comentario conjunto en Res. DGRN de 11 de mayo de 1999, REDI 2000-37-Pr.*

2000-36-Pr

**ADOPCION INTERNACIONAL.–Constituidas en Vietnam.–Correspondencia de efectos: revocación judicial. –Inscripción en el Registro civil: sí.**

Preceptos aplicados: artículos 9, 11, 12, 19, 108, 178 y 180 CC; artículos 15, 16, 23 y 46 LRC; artículos 66, 68, 85 y 154 RRC; 25 y Disposición adicional 2.ª LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

*Los rasgos fundamentales de estas adopciones española y vietnamita coinciden. En todo caso es una figura establecida en interés del menor que supone la plena integración de éste en la familia adoptiva, en la que queda asimilado a un hijo por naturaleza, rompiéndose con escasísimas excepciones, los vínculos jurídicos con la posible familia anterior por naturaleza del adoptado. Las divergencias parecen encontrarse en la revocación de la adopción, porque, mientras en España sólo es posible una extinción judicial de la adopción en el caso extremo del artículo 180 del CC, en Vietnam la extinción de la relación adoptiva es admitida con mayor amplitud en el artículo 39 de la Ley de 29 de diciembre de 1986.*

*En efecto el artículo 39 de la Ley vietnamita prevé que la adopción puede ser terminada si el adoptante o el adoptado o ambos cometen serios actos de violación física o moral mutua u otros actos que hagan desaparecer los vínculos sentimentales entre sí. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la terminación de la adopción es decidida en todo caso por los tribunales y que es sólo la revocación voluntaria, y no la judicial, la que se opone a la concepción española de la adopción.*

### Resolución DGRN de 30 de marzo de 1999,

F.: *BIMJ*, n.º 1856, 1999, pp. 3250-3253.

*Nota: vid en el mismo sentido Res. DGRN de 6 de mayo de 1999, BIMJ, n.º 1857, 1999, pp. 3467-3470 y Res. DGRN de 1 de junio de 1999, BIMJ, n.º 1857, 1999, pp. 3536-3539 y el comentario conjunto en Res. DGRN de 11 de mayo de 1999, REDI 2000-37-Pr.*

*R.E.D.I.*, vol. LII (2000), 1

2000-37-Pr

**ADOPCIÓN INTERNACIONAL.—Adopción simple constituida en Guatemala.—Adopción plena constituida en Francia sobre la misma menor.—Reconocimiento: sí.**

Preceptos aplicados: Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil o mercantil de 28 de mayo de 1969; artículos 1, 9 y 19 CC; artículos 15, 16, 38 y 46 LRC; artículos 66, 68, 145, 152, 153 y 154 RRC.

*Aunque, de acuerdo con la doctrina científica y ya antiguas Resoluciones de esta Dirección General, es cierto que las decisiones extranjeras constituyendo una adopción pueden ser reconocidas en España sin necesidad de acudir al procedimiento de exequátur, el Convenio entre España y Francia, citado en los vistos, contiene una excepción, porque, dado el amplio campo de aplicación del Convenio (cf. su art. 2.1), no hay duda de que también los procedimientos de jurisprudencia voluntaria están incluidos en el ámbito del Convenio, de modo que las decisiones de los Tribunales franceses en esos procedimientos requieren, para ser reconocidas en España, acudir al exequátur que debe pronunciar el TS.*

**Resolución DGRN de 11 de mayo de 1999.**

F.: *BIMJ*, n.º 1857, 1999, pp. 3476-3479.

**Nota:** 1. El comentario conjunto de estas Resoluciones sobre adopción resulta útil para mostrar las distintas vías de reconocimiento existentes, y analizar algunos de los problemas que se han venido planteando en su aplicación. Así en la primera de ellas, Res. DGRN (1.ª) de 23 de febrero de 1999, se daban los requisitos para la aplicación del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993: se trataba de una adopción constituida por un matrimonio de españoles domiciliados en España en favor de un menor rumano; y, como precisa la DGRN corrigiendo errores anteriores, la solicitud de adopción se había presentado estando ya vigente el mencionado acuerdo en ambos países (*vid* artículos 2, 3 y 41 del Convenio, analizados exhaustivamente en el *Rapport explicatif* de M.G. Parra Aranguren, *Actes et documents de la Dix-septième session*, Tome II, Adoption-coopération, Conférence de La Haye de droit international privé, La Haye, 1994, pp. 556 y ss.). El Convenio de La Haya somete la constitución de la adopción a unas condiciones de fondo y estrictos requisitos procedimentales, que permite establecer en contrapartida un sistema privilegiado de reconocimiento (A. Bucher, «L'avant-projet d'une Convention de La Haye sur l'adoption internationale», *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1993, p. 169). Según su artículo 23, una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. Centrándonos en los requisitos procedimentales, hemos de señalar que se establece un régimen de estrecha colaboración entre las autoridades de los Estados más directamente implicados en la adopción internacional. En el marco del Convenio, como correctamente precisa la Res. objeto de comentario, los que deseen adoptar a un menor residente en otro país, deben dirigirse a la autoridad central del Estado de residencia de aquéllos y es esta autoridad la que canaliza la tramitación y transmite la petición con su informe a la autoridad central del país de residencia del menor; sólo cuando las autoridades de ambos Estados están de acuerdo en que siga el procedimiento de adopción, es cuando ésta puede constituirse en el Estado de origen o de recepción (para una visión completa del procedimiento *vid*. J.H.A. Van Loon, «International Cooperation and Protection of Children with regard to Intercountry Adoption», *R. des C.*, 1993-VII, pp. 354 y ss.).

Aunque este procedimiento tiene carácter imperativo, la práctica de la DGRN muestra que no siempre ha sido respetado. La Res. (1.ª) de 23 de febrero de 1999 se suma precisamente a otras, dictadas igualmente con respecto a la adopción de menores rumanos, en las que se observa que los solicitantes prescindieron de la actividad de intermediación y control que corresponde desarrollar a las autoridades españolas (*vid* M. Aguilar Benítez de Lugo y B. Campuzano Díaz, «El certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la pers-

pectiva del DIPr español», *Estudios sobre adopción internacional*, UNAM, en prensa). En este caso no se aportó el certificado de conformidad previsto en el artículo 23; a pesar de ello, la DGRN se planteó la posibilidad de deducir el cumplimiento del Convenio de los términos y procedimiento en que la adopción había sido efectuada; pero denegó finalmente la inscripción de la adopción con el argumento, un tanto confuso, de que faltaba la necesaria intervención de la autoridad central española competente, porque el certificado de idoneidad aportado, tal y como resultaba del propio documento, no era válido para la tramitación de la adopción de un menor. Para aclarar esta última afirmación hay que señalar que la Administración comunica formalmente a los interesados el resultado del proceso de valoración de idoneidad al que se han sometido. En esa comunicación se les indica expresamente, tal como recoge la Res. objeto de comentario, que no la podrán usar para tramitar la adopción internacional. Y parece que los solicitantes se valieron de este documento, llamado impropiaemente certificado de idoneidad, para dirigirse directamente a la autoridad rumana prescindiendo de la actividad que debían desarrollar las autoridades españolas, e incumpliendo con ello el Convenio de La Haya. Hay que destacar que en este incumplimiento están igualmente implicadas las autoridades rumanas (al respecto *vid* P. Orejudo Prieto de los Mozos, «El certificado de idoneidad de menores [con especial referencia a las adopciones rumanas]», *Aranzadi civil*, 1998, n.º 12, pp. 21 y ss; F. Calvo Batio, «Reconocimiento en España de las adopciones constituidas en Rumania: situaciones patológicas», *La Ley*, 1998-V, D-241, pp. 1585 y ss.). Pero curiosamente, la DGRN, que afirmaba que era llamativo que Rumania hubiera prescindido del Convenio de La Haya en supuestos en los que no resultaba aplicable, omite en este y otros casos igual consideración (M. Aguilar y B. Campuzano, *op. cit.*, en prensa).

2. Las Resoluciones de 30 de marzo, 6 de mayo y 1 de junio de 1999 se refieren al reconocimiento de unas adopciones constituidas en Vietnam. Este país no es parte del Convenio de La Haya, ni tiene suscrito con España acuerdo alguno al respecto; el reconocimiento quedaba sujeto por tanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el sistema autónomo o común, básicamente a lo dispuesto en los apdos. IV y V del artículo 9.5 del CC (*vid*. C. Esplugues Mota, «El nuevo régimen jurídico de la adopción internacional en España», *RDIPP*, 1997, pp. 58 y ss.). El apdo. V fue introducido por la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y desde entonces ha sido invocado en numerosas resoluciones para denegar el reconocimiento. Hay que tener en cuenta que en su primera frase dispone que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquéllas no se corresponden con los previstos por la legislación española». Esto supone, como ha puesto de relieve P. de Miguel Asensio, que ha de tratarse de una adopción plena, equiparable a la filiación por naturaleza, que produzca con carácter general la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptando y la familia anterior, y que sea irrevocable (*Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Madrid, 1997, p. 210). Características éstas que no siempre se dan en el ámbito marcado por las divergencias legislativas y culturales; la práctica de la DGRN lo demuestra (para un estudio comparado de los efectos de la adopción en los distintos países *vid*. J.H.A. Van Loon, *op. cit.*, pp. 382 y ss.).

Al menos, en relación con la falta de correspondencia derivada de la posibilidad de revocar la adopción en el derecho extranjero, que es la cuestión que se plantea en las Resoluciones objeto de comentario, sí se puede señalar que la DGRN ha sido relativamente flexible (*vid* M. Ballesteros de los Ríos, «Reconocimiento de efectos en España a las adopciones constituidas ante la competente autoridad extranjera», *Aranzadi civil*, junio 1999, pp. 23 y ss.). La Res. (1.ª) de 11 de marzo de 1997 dispuso que es la revocación voluntaria y no la judicial la que se opone a la concepción española de la adopción, argumentando que el artículo 180 de nuestro CC permite la extinción judicial de la adopción (*BIMJ*, n.º 1823, p. 1511); y desde entonces este argumento ha venido recogiendo en numerosas Resoluciones para propiciar el reconocimiento, con la consideración incluso de que en España sólo es posible la extinción judicial de la adopción en casos extremos (entre otras, Res. de 9 de junio de 1997 [1.ª], *Anuario de la DGRN*, 1997, pp. 1820-1821; para un análisis de la forzada interpretación seguida por la DGRN en este punto *vid*. C. de Lorenzo Brotons, «Adopciones internacionales irregulares o no reconocidas en España: situación jurídica de los menores extranjeros desplazados a España con motivo de su adop-

ción», MTTAS, 1999, pp. 105-106; y F. Calvo Bavio, Nota a la Res. DGRN de 25 de marzo de 1998, *REDI*, 1999-37-Pr).

Las Resoluciones de 30 de marzo, 6 de mayo y 1 de junio de 1999 están en esta línea, admiten que el derecho vietnamita permite terminar la relación adoptiva durante la minoría de edad del adoptado con cierta amplitud, pero se quedan con el dato de la necesaria intervención judicial para concluir que no existía falta de correspondencia de efectos, y que era posible por tanto inscribir las adopciones allí constituidas. La Res. de 1 de junio de 1999, dada la fecha en que se dictó, alude también a la Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9.5 Cc, pero sin que ello modificara en modo alguno la argumentación reflejada. Esta norma añade un nuevo párrafo al artículo 9.5 CC, donde se permite renunciar al derecho de revocación atribuido por la ley extranjera, para posibilitar el reconocimiento (*vid.* A. Rodríguez Benot, *REDI*, en prensa; y R. Espinosa Calabuig, «Una nueva reforma en materia de adopción internacional en España», *RGD*, abril 2000, pp. 4343 y ss.) Teniendo en cuenta la postura que ha venido manteniendo la DGRN, esta posibilidad sería útil en el caso de que se hubiera constituido la adopción en un país extranjero, que permitiera a los adoptantes revocar voluntariamente la adopción sin intervención judicial alguna; aunque entendemos que servirá también para evitar interpretaciones forzadas.

3. La Res. de 11 de mayo de 1999 contempla un supuesto peculiar: un matrimonio domiciliado en Francia, siendo ella de nacionalidad española, adoptó a una menor guatemalteca; solicitaron la inscripción en el Registro Consular español de dicho país, pero se les denegó con el argumento de que era una adopción simple; posteriormente, constituyeron una adopción plena sobre la misma menor ante un tribunal francés, y al solicitar la inscripción se les volvió a denegar señalando que era necesario acudir al exequátur que debe pronunciarse el TS. En el primer caso se trataba de reconocer una adopción constituida en Guatemala, que, al igual que sucede con Vietnam, no es parte del Convenio de La Haya ni tiene suscrito con nuestro país acuerdo alguno al respecto. El reconocimiento pasaba por el cumplimiento de los requisitos previstos en el sistema autónomo, y ya hemos visto que el artículo 9.5.V CC exige una correspondencia de efectos entre la figura adoptiva constituida en el extranjero, y la prevista en la legislación española (en este sentido *vid.* Resoluciones DGRN de 13 de noviembre de 1998, [*BIMJ*, n.º 1851-52, pp. 2550-2553] y 5 de abril de 2000, 2.ª, [*BIMJ*, n.º 1870, pp. 2018-2021] relativas a adopciones constituidas en Guatemala).

En el segundo se trataba del reconocimiento de una adopción plena constituida en Francia, que sí tiene suscrito con nuestro país un Convenio bilateral: el Convenio de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil o mercantil. Esto sirve para recordarnos que el sistema convencional de reconocimiento no sólo se compone del Convenio de La Haya de 1993, existen una serie de convenios bilaterales que también podrán resultar aplicables. Aplicación que será sin embargo marginal, teniendo en cuenta que no todos cubren los actos de jurisdicción voluntaria; y que los que extienden de modo expreso su aplicación a este tipo de actos, se han suscrito en la práctica totalidad con países que afrontan la adopción internacional desde nuestra misma perspectiva, como países receptores de menores (*vid.* A. Rodríguez Benot, *op. cit.*, en prensa; y P. de Miguel Asensio, *op. cit.*, pp. 56 y ss.)

El Convenio con Francia se refiere a los actos de jurisdicción voluntaria en su artículo 2.1, tal como señala la Res. objeto de comentario. Su aplicación al reconocimiento de una adopción constituida en Francia estaba por tanto justificada, de hecho no es la primera vez que se ha aplicado con este fin (*vid.* J. C. Fernández Rozas, Nota al Auto TS de 2 de julio de 1981, *REDI*, 1982, pp. 498 y ss.). El resultado alcanzado hay que calificarlo sin embargo de paradójico, se aplica un Convenio destinado a favorecer el reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras, que a la postre resulta ser más severo que el sistema autónomo. En este último ámbito no es necesario el procedimiento de exequátur, y el reconocimiento de la adopción entendemos que no tendría que haber planteado problemas. Esa disfuncionalidad ya había sido advertida por algunos autores (*vid.* J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Curso de DIPr*, 3.ª ed., Madrid, 1996, pp. 583-584), defendiéndose una interpretación flexibilizadora del Convenio hispano-francés, que permitiera prescindir del procedimiento de exequátur (*vid.* I. Milans del Bosch Portoles, «La eficacia extraterritorial de las decisiones de jurisdicción voluntaria»,

*RGD*, 1988, pp. 1186 y ss.; P. Rodríguez Mateos, *La adopción internacional*, 1988, pp. 163 y ss.) Interpretación que hubiera sido recomendable en un supuesto como el analizado, donde ha de primar ante todo el interés del menor.

Beatriz CAMPUZANO DÍAZ

### 3. Obligaciones contractuales

2000-38-Pr

**CONTRATOS.—Contratos de consumidores.—Multipropiedad.—Cláusulas: claridad.—Legitimación pasiva.**

Preceptos aplicados: artículo 10.4 LGDCU.

*Ahora bien, frente a las sociedades declaradas en rebeldía la nulidad contractual viene impuesta por aplicación del artículo 10.4 LGDCU, en relación con los requisitos a) y b), 3 del mismo precepto legal.*

*Al actor se le ofrece en la propaganda del «Club» demandado la adquisición de una propiedad vacacional y si bien es cierto que según el contrato denominado de «propiedad vacacional», en el anverso del mismo y con la suficiente claridad se expresa que lo adquirido es la cualidad de socio del «Club Tarajal», sin embargo, en las condiciones obrantes en el reverso, sin firma de las partes, se desvirtúa lo que como objeto del contrato se contiene en el cuerpo principal del mismo y se sustituye por lo que se denomina «solicitud de admisión como socio», y ello porque el «Club Tarajal» no es propietario del apartamento en el momento del contrato y lo que ofrece es otorgar el certificado de socio en el plazo de 28 días a partir de su adquisición; depositando, por otra parte, la cantidad percibida, en una entidad bancaria de la isla de Man, pero con la posibilidad de obtener de la misma pagos a cuenta, en condiciones tales que lo realmente acaecido es que por el «Club Tarajal» se está obteniendo a costa de los futuros socios del Club una financiación previa para la adquisición de apartamentos, lo que supone, de una parte, falta de claridad en las cláusulas adicionales, que confunden al que cree adquirir la condición desde el momento inicial con derecho a utilizar un apartamento en determinada semana del año; y, por otra parte, una falta de equilibrio en las prestaciones, por la posición favorable en que se coloca el Club, obteniendo dinero para financiar la adquisición de apartamentos cuando lo que está vendiendo es lo que llama propiedad vacacional, que no ostenta concretada sobre uno determinado, según en el propio contrato se expresa.*

**Sentencia AP de Santa Cruz de Tenerife de 17 de julio de 1998.** Ponente: Ilmo. Sr. D. José Antonio González González.

F.: *Aranzadi Civil*, 1998-III, n.º 1496.

**Nota:** 1. En los últimos tiempos se ha ido extendiendo cada vez más un tipo de contratos referentes al uso por una serie de personas de propiedad inmobiliaria durante un tiempo determinado, al que se le ha llamado también multipropiedad, propiedad por turnos o por periodos. Estos contratos en muchas ocasiones, por la ausencia de las partes en país extranjero, dan lugar a numerosos casos de fraude. Son los contratos de multipropiedad inmobiliaria, que quedan fuera del régimen de protección a los consumidores establecido por el artículo 5 del Convenio de Roma de 1980, obligatorio para España en virtud de su ratificación (*BOE*, de 19-VII-1993) dadas las técnicas de comercialización utilizadas, su especial naturaleza y sobre todo porque se trata de contratos cuyo objeto es un bien inmueble. No tienen regulación específica en derecho español, por lo que hay que acudir a la ley de propiedad horizontal (ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la ley 49/1960, de 21 de julio, *BOE*, 8-IV-1999), al Cc (arts. 348, 392, 396 y